



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0425/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción de amparo incoada por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz, en contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representado por el señor JUAN ROSA, Director General; al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia declara inadmisibles por carecer de objeto en relación con el señor Julián de la Cruz, la presente acción de amparo de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año 2021, interpuesta por los señores GUADALUPE MARIANO ADON Y JULIAN DE LA CRUZ, por intermedio de sus abogados apoderados Licenciados RADHAMES CIPRIAN Y ROBERTO AMIN MEDINA, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representado por el señor Juan Rosa, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, que modifica del el Código de Procedimiento Civil, norma jurídica del derecho común aplicable a los procesos constitucionales; conforme con los motivos indicados en la presente decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*representado por el señor JUAN ROSA, Director General; al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia declara inadmisibile, por ser notoriamente improcedente en relación con el señor GUADALUPE MARIANO ADON, la presente acción de amparo de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año 2021, interpuesta por los señores GUADALUPE MARIANO ADON Y JULIAN DE LA CRUZ, por intermedio de sus abogados apoderados Licenciados RADHAMES CIPRIAN Y ROBERTO AMIN MEDINA, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representado por el señor Juan Rosa, Director General en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3, de la Ley 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA, libre de costa el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la constitución y 7.6 y 66 Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales;*

*CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señores GUADALUPE MARIANO ADON Y JULIAN DE LA CRUZ; a la parte accionada, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, representada por el señor JUAN ROSA, director general, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz, mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión**

Los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Dicho documento fue notificado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones mediante el Acto núm. 1489/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*(...) Este Tribunal Superior Administrativo advierte que la parte demandante pretende mediante la presente acción de amparo de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplimiento que se ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, hacer efectiva la pensión por vejez a favor de los señores Guadalupe Mariano Adon y Julián de la Cruz, teniendo este último más de 30 años trabajando como chofer del ingenio Consejo Estatal del Azúcar; sin embargo, la parte demandada señala que la solicitud es inadmisibile, por carecer de objeto respecto al señor Julián de la Cruz, debido a que dicho señor ya ha sido incluido en una AFP.*

*El tribunal entiende que la falta de objeto, sostenida como medio de inadmisión por la parte demandada, tiene como característica esencial que la acción y demanda en justicia no surtirán efectos legales y jurídicos, por haber desaparecido la causa que le ha dado origen a la acción y demanda, de acuerdo con los artículos 44, 45, y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del derecho común aplicables.*

*Este tribunal, luego de valorar el medio de inadmisión, por carecer de objeto, planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, ha podido constatar que mediante la Resolución OP1896 Núm. 009-2021, emitida en fecha 01 de septiembre del año 2021, al señor Julián de la Cruz le fue otorgada una pensión por vejez, por un monto de RD\$ 10,000.00, lo que implica que lleva razón jurídica la parte accionada, al haber probado que la solicitud en cuanto al Señor Julián de la Cruz, carece de objeto; por lo que ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por el señor Juan Rosa, director general; al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo de cumplimiento, por carecer de objeto, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relación con el señor Julián de la Cruz; conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*La parte accionada, así como la Procuraduría General Administrativo solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al señor Guadalupe Mariano Adon, fundamentado en que es notoriamente improcedente por la cantidad de cotizaciones que él tiene no aplica a la pensión y que además pertenece a una AFP privada; que la parte accionante manifestó a modo de réplica, que no es cierto que el señor Guadalupe Adon se encuentra en una AFP.*

*(...) Es obligación de los jueces cerciorarse de que en los procesos Judiciales se cumplan con las exigencias determinadas por la ley. En la especie, se trata de la Ley. No. 137-11 del 13 de junio de 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*(...) El Artículo 73 de la Ley 186 establece que: “Se entenderá que la aplicación de este artículo será exclusivamente para la pensión de vejez y las prestaciones previstas en el artículo 66 de la Ley igualmente, previo estudio y consideración de cada caso, el Consejo Directivo podrá decidir el reconocimiento de todas las cotizaciones anteriores siempre y cuando las mismas sean superiores a las 400 para las pensiones reducidas y 800 para las pensiones plenas de vejez, previstas por la Ley 1986. en sus artículos 57 y 66, respectivamente”. (Modificado por Resolución No. 741, Acta No. 68, de fecha 29 de septiembre del año 1987 del Consejo Directo). (SIC)*

*(...) El tribunal señala que se encuentra depositada en el expediente, la Certificación expedida por la Dirección General de Jubilaciones y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pensiones a cargo del Estado, de fecha 11 de agosto del año 2021, en la que se indica que el señor Guadalupe Mariano Adon realizó un total de 50 cotizaciones; también, una impresión de pantalla en la que se indica que el señor Guadalupe Mariano Adon se encuentra pendiente de afiliación al AFP Crecer.*

*(...) En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que, el señor Guadalupe Mariano Adon mediante la presente acción constitucional de amparo, procura que este tribunal ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el pago a su favor de una pensión por vejez; sin embargo, lo requerido por la parte accionante, a juicio de esta Segunda Sala es notoriamente improcedente, en virtud de que las pretensiones del amparista versan sobre su inclusión de una pensión por vejez a la luz de la Ley 1896, no verificándose en la especie, la vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que se ha establecido que el señor Guadalupe Mariano Adon solo realizó 50 cotizaciones, de manera que no cumplió con las disposiciones de la referida Ley 1896 de las 400 cotizaciones para optar por una pensión por vejez, por lo que su acción deviene en una notoria improcedencia, resultando que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz exponen en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

*(...) El artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, que modifica el Código de Procedimiento Civil. Constituye una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen de fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad la falla de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa Juzgada.*

*Que si bien es cierto que los procedimientos constitucionales se pueden suplir del derecho común, pero también no es menos cierto que ha sido reiterativo por ese Honorable Tribunal Constitucional y la propia constitución y los tratados internacionales de los cuales somos signatarios, “La Supremacía Constitucional”, lo que significa que el derecho común no puede ser utilizado como excusa para violentar derechos fundamentales, como es el caso de la especie que basándose en dicha norma común a los accionantes hoy recurrentes en revisión señores Guadalupe Mariano Adon y Julián de la Cruz, se le quiere negar una humilde pensión luego de haber dejado toda su juventud en los campos de caña para que hoy podamos estar en el nivel que estamos.*

*Que el tribunal de primer grado en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quedó claramente edificado con las pruebas aportadas con relación al petitorio de los accionantes y es que en el numeral 10 de la pág. 11 de la sentencia recurrida ellos establecen lo siguiente: “10. Este Tribunal Superior Administrativo Advierte que la parte demandante pretenden mediante la presente acción de amparo de cumplimiento que se ordena a la dirección general de jubilaciones y pensiones a cargo del Estado, (SIC) hacer efectiva la pensión por vejez a favor del señor Guadalupe Mariano Adon, por haber permanecido más de 30 años trabajando en el ingenio del Consejo Estatal del Azúcar, sin embargo, la parte accionada señala que la presente acción de amparo de cumplimiento es notoriamente improcedente, por no tener las cotizaciones necesarias, lo que implica que no procede la pensión”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que el tribunal de primer grado en el caso de la especie la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo está claro con relación al petitorio de los accionantes y es en el numeral 11 de la pagina 11 de la sentencia recurrida reconoce que trabajo y establece lo siguiente: “ 11. El tribunal señala que se encuentra depositada en el expediente, la certificación expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de fecha 11 de agosto del año 2021, en la que indica que le (SIC) señor Guadalupe Mariano Adon, realizó un total de 50 cotizaciones; también una impresión de pantalla en la que se indica que el señor Guadalupe Mariano Adon se encuentra Pendiente de afiliación al AFP Crecer.*

*Que es vergonzoso y notoriamente alarmante que donde se está reclamando derechos fundamentales de vida o muerte, como es el caso del señor Guadalupe Mariano Adon, hoy enfermo, viejo, sin seguro médico, sin vivienda, totalmente desamparado después de haberle entregado su juventud a la patria, un tribunal llamado a garantizar los derechos fundamentales de las personas, de una forma alegre se hace eco de una impresión de una pantalla de una computadora, como prueba para justificar lo injustificable, haciéndose cómplice del caos y el desorden que perjudica a los más necesitados, con sus archivos desorganizados.*

*Que tanto el accionante GUADALUPE MARIANO ADON, así como JULIAN DE LA CRUZ, llevaban más de 10 años reclamando su pensión por ante la hoy accionada Dirección General Jubilaciones y Pensiones y mantenían la negativa para ambos casos diciendo que no aparecían las cotizaciones, sin embargo aparecieron las cotizaciones de JULIAN DE LA CRUZ, y ambos fueron compañeros de trabajo durante su juventud en el Ingenio Rio Haina, eso es muestra de que el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no puede pagar el error cometido por una institución del Estado llamada a garantizar el archivo de los que cotizan cuando trabajan.*

*Que la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo estuvo totalmente confundida y desafortunada con la sentencia hoy recurrida, invocando el artículo 70.3 de la Ley 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, diciendo que declara dicha acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente el reclamo de un derecho fundamental en cuanto al señor GUADALUPE MARIANO ADON, que es un (no señora), como también se equivoca el tribunal en el dispositivo de la sentencia.*

*Que no puede ser improcedente si la misma accionada Dirección de Jubilaciones y Pensiones admite mediante certificación la filiación que hubo entre el Estado y el señor GUADALUPE MARIANO ADON, quien mantuvo su familia toda una vida trabajando para la única empresa que existía en la provincia de monte plata para la época.*

*Que ese Honorable Tribunal Constitucional con ese espíritu de justicia que lo caracteriza, luego de verificar la mal sana sentencia que conculca derechos fundamentales como son: la protección a las personas de la tercera edad, derecho a la salud, derecho a la alimentación y derecho a la vivienda, contemplados en nuestra carta magna, debe ser revocada y acoger el petitorio de los accionantes tal y como lo establecen en la acción de amparo principal.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, depositó su escrito de defensa por ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de diciembre de dos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintiuno (2021) y fue remitido a este tribunal el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022); pretende que se rechacen todas las pretensiones del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

*(...) A que la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales establece que: El asegurado que cumpla sesenta años de edad y que acredite el pago de ochocientas cotizaciones semanales, tendrá derecho a una pensión de vejez; debiendo hacerse la solicitud de pensión ante el IDSS.*

*(...) A que de conformidad a la solicitud de pensión hecha por el Sr. Guadalupe Mariano Adon, es preciso a establecer que la mera recepción de la solicitud no constituye el derecho a pensión, sino que este derecho es determinado por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 1896 para su configuración. En este sentido, una vez evaluada la solicitud de pensión hecha por el Sr. Guadalupe Mariano, hemos podido constatar que el mismo cuenta con 50 cotizaciones de las 400 mínimas requeridas por la Ley 1896, por lo que no califica para el otorgamiento de una pensión por vejez por parte del IDSS.*

*(...) A que en un caso análogo, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/371/17 que: lo anterior es robustecido por el artículo 73 del Reglamento para la ejecución de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, modificado por la Resolución núm. 471, Acta núm. 68, del 29 de septiembre de 1987, del Consejo Directivo, que dispone: Se entenderá que la aplicación de este artículo será exclusivamente para la pensión de vejez y las prestaciones previstas en el artículo 66 de la Ley igualmente, previo estudio y consideración de cada caso, el Consejo Directivo podrá decidir el reconocimiento de todas las cotizaciones anteriores siempre y cuando las mismas sean superiores a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las 400 para las pensiones reducidas y 800 para las pensiones plenas e vejez, previstas en por la Ley 1896 en sus artículos 57 y 66 respectivamente. En este sentido, se puede evidenciar que este no es el caso de la parte accionante, cuyas cotizaciones solo alcanzaron las 50 cotizaciones, por lo que, en la especie, el accionante GUADALUPE MARIANO ADON no supera la cantidad mínima establecida en el referido artículo, de lo que se infiere que no puede ser beneficiado con dicha pensión de vejez.*

*A que en vista de que el Sr. Guadalupe Mariano Adon, no completó las cotizaciones requeridas por la Ley 1896, resulta imposible que se beneficiado con una pensión al amparo de dicha Ley, sin embargo, hemos podido constatar que el hoy accionante se encuentra afiliado a AFP crecer por lo que su fondo de pensión se encuentra en su respectiva AFP.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) y fue remitido a este tribunal el quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022); pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466. Para fundamentar sus argumentos, presenta, entre otros, los siguientes alegatos:

*ATENDIENDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos para su interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguiente:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.*

*ATENDIENDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.*

*ATENDIENDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la constitución, la defensa del Orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

*ATENDIENDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

*ATENDIENDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que ha sucedido en el presente caso.*

*ATENDIENDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmado al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0466, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 120/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 708/2022, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de junio del dos mil veintidós (2022).
4. Acto número: 1439/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Recurso de revisión constitucional, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y en el Tribunal Constitucional el día quince (15) de junio del año dos mil veintidós



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2022).

6. Acción de amparo de cumplimiento en razón de la inminente vulneración de derechos fundamentales, depositado ante la Secretaría del Centro de Servicios Presenciales el dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021).

7. Escritos de defensa en atención al recurso de revisión constitucional de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y de la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina con la solicitud de pensión por vejez sometida ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz. En virtud de la negativa por parte de la institución, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, del veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la declaró inadmisibles por carecer de objeto respecto al señor Julián de la Cruz por comprobar que ya había iniciado a recibir la pensión reclamada; respecto al señor Guadalupe Mariano Adón, fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

Al no estar satisfechos con la decisión, los señores decidieron acudir ante el Tribunal Constitucional para interponer recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *«El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación»*.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>1</sup>

10.3. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, al estudiar el expediente, este órgano constitucional ha verificado que la decisión impugnada fue notificada al

<sup>1</sup> Véase Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal de la parte recurrente, mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

10.4. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción.<sup>2</sup>

10.5. Sin embargo, mediante Sentencia Unificadora TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se decidió unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo con base en dicha causal.

10.6. En ese sentido, dicho precedente precisa que:

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal*

<sup>2</sup> Reiterado en las sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente. Esta órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.*

10.7. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la decisión recurrida efectuada al abogado de la parte recurrente el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.8. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que «el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se hagan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos: por un lado, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; por otro, a que se exponen las razones por las cuales considera que el juez de amparo no debió declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, sino acogerla.

10.9. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.<sup>3</sup> En el presente caso, los hoy recurrentes, señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.10. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce

<sup>3</sup> Véase sentencias TC/0406/14 del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0181, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2012), en el sentido de que tal condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.12. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación con la notoria improcedencia, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo**

11.1. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de revisión en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cual declaró la acción inadmisibles por carecer de objeto —respecto del señor Julián de la Cruz—, por comprobar que ya había comenzado a recibir la pensión reclamada, y por ser notoriamente improcedente, respecto del señor Guadalupe Mariano Adón.

11.2. En este sentido, los recurrentes alegan lo siguiente:

*Que no puede ser improcedente si la misma accionada Dirección de Jubilaciones y Pensiones admite mediante certificación la filiación que hubo entre el Estado y el señor GUADALUPE MARIANO ADON, quien mantuvo su familia toda una vida trabajando para la única empresa que existía en la provincia de monte plata para la época.*

*Que ese Honorable Tribunal Constitucional con ese espíritu de justicia que lo caracteriza, luego de verificar la mal sana sentencia que conculca derechos fundamentales como son: la protección a las personas de la tercera edad, derecho a la salud, derecho a la alimentación y derecho a la vivienda, contemplados en nuestra carta magna, debe ser revocada y acoger el petitorio de los accionantes tal y como lo establecen en la acción de amparo principal.*

11.3. Resulta que la sentencia recurrida expone lo siguiente dentro de sus consideraciones:

*Este tribunal, luego de valorar el medio de inadmisión, por carecer de objeto, planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, ha podido constatar que mediante la Resolución OP1896 Núm. 009-2021, emitida en fecha 01 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), al señor Julián de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cruz le fue otorgada una pensión por vejez, por un monto de RD\$ 10,000.00, lo que implica que lleva razón jurídica la parte accionada, al haber probado que la solicitud en cuanto al Señor Julián de la Cruz, carece de objeto; por lo que ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por el señor Juan Rosa, director general; al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo de cumplimiento, por carecer de objeto, en relación con el señor Julián de la Cruz; conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

*La parte accionada, así como la Procuraduría General Administrativo solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, conforme a lo que establece el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al señor Guadalupe Mariano Adon, fundamentado en que es notoriamente improcedente por la cantidad de cotizaciones que él tiene no aplica a la pensión y que además pertenece a una AFP privada; que la parte accionante manifestó a modo de réplica, que no es cierto que el señor Guadalupe Adon se encuentra en una AFP.*

*(...) El tribunal señala que se encuentra depositada en el expediente, la Certificación expedida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, de fecha 11 de agosto del año 2021, en la que se indica que el señor Guadalupe Mariano Adon realizó un total de 50 cotizaciones; también, una impresión de pantalla en la que se indica que el señor Guadalupe Mariano Adon se encuentra pendiente de afiliación al AFP Crecer.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que, el señor Guadalupe Mariano Adon mediante la presente acción constitucional de amparo, procura que este tribunal ordene a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el pago a su favor de una pensión por vejez; sin embargo, lo requerido por la parte accionante, a juicio de esta Segunda Sala es notoriamente improcedente, en virtud de que las pretensiones del amparista versan sobre su inclusión de una pensión por vejez a la luz de la Ley 1896, no verificándose en la especie, la vulneración a derecho fundamental alguno, toda vez que se ha establecido que el señor Guadalupe Mariano Adon solo realizó 50 cotizaciones, de manera que no cumplió con las disposiciones de la referida Ley 1896 de las 400 cotizaciones para optar por una pensión por vejez, por lo que su acción deviene en una notoria improcedencia, resultando que la acción deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, según lo expresa el artículo 70.3, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

11.4. En este punto, conviene destacar que independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, y en virtud del principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional «tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución». (Sentencia TC/0405/16)

11.5. En ese sentido, es oportuno señalar que la sentencia impugnada dividió en dos partes su decisión: por un lado, respecto al señor Julián de la Cruz declaró la acción de amparo como inadmisibile por carecer de objeto, mientras que respecto al señor Guadalupe Mariano Adón, la acción fue declarada inadmisibile



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por notoria improcedencia, por no cumplir con las cotizaciones requeridas para exigir la pensión por vejez.

11.6. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo decidió incorrectamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes respecto al señor Guadalupe Mariano Adón, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, si bien el tribunal de amparo emitió consideraciones en torno a que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, entró en consideraciones de fondo al establecer que dicho accionante no cumple con las cotizaciones requeridas para solicitar la pensión, cuestión que por demás debe ser analizada al fondo de la acción, debido a que, dependiendo de la situación fáctica de cada caso, la jurisdicción constitucional está habilitada para conocer de las acciones de amparo que procuran el otorgamiento de una pensión.

11.7. A través de la Sentencia TC/0061/22, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), este tribunal estableció lo siguiente en torno a la notoria improcedencia:

*Al respecto, resulta necesario referirnos la preceptiva concerniente a la inadmisión de las acciones de amparo por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional precisó en TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre, que la acción de amparo deviene inadmisibles por notoria improcedencia cuando:*

*(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/1329 y TC/0009/14).*

11.8. La jurisdicción constitucional está diseñada para conocer de las violaciones a derechos fundamentales, como son las prerrogativas relativas a la seguridad social. En consecuencia, no aplica el criterio de la notoria improcedencia, en el entendido de que esta se reserva para aquellos contextos en los que resulta evidentemente claro que no se puede conocer por vía de la acción de amparo un determinado proceso; lo cual no se emplea en el presente proceso, considerando que la jurisprudencia constitucional en diversas ocasiones ha conocido, según la casuística envuelta, de acciones de amparo que procuran el otorgamiento de pensiones.

11.9. Más aún, en un caso análogo, tendente al amparo del derecho a la seguridad, este tribunal constitucional rechazó el pedimento de notoria improcedencia, conforme a la Sentencia TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), que dictó: «En efecto, no opera aplicar este medio de inadmisión, por cuanto se evidencia un conflicto que requiere un análisis del fondo de la cuestión, a fin de determinar si la autoridad pública ha conculcado el derecho a la seguridad social del señor Miguel Severino Peralta».

11.10. Las citadas comprobaciones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>4</sup> este tribunal procederá a conocer y decidir la referida acción de amparo.

<sup>4</sup> Y reiterado constantemente en otras, tales como las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. En el presente caso, el conflicto se origina con la solicitud de pensión por vejez presentada por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

11.12. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) plantea que respecto al señor Julián de la Cruz, la acción de amparo carece de objeto puesto que actualmente ya el señor De la Cruz es beneficiario de una pensión.

11.13. Dentro de los documentos que conforman el presente expediente consta la Resolución OP1896 núm. 009-2021, emitida por el director de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones el primero (1ro) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se otorga un grupo de pensiones de vejez y en la lista figura el señor Julián de la Cruz con un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00).

11.14. Es preciso señalar que el señor Julián de la Cruz no ha desconocido que dicho otorgamiento fue dispuesto en el transcurso del conocimiento de la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Lo anterior se extiende al posterior recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, donde no consta argumento que cuestione el alcance o efectividad de dicha resolución; por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles la acción de amparo por carecer de objeto, en relación con el señor Julián de la Cruz, conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11.15. En relación con el señor Guadalupe Mariano Adón, este pretende que le sea otorgada una pensión por vejez por haber laborado treinta (30) años como chofer de equipos pesados en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y tener la edad requerida a los fines.

11.16. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones indica al respecto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que de conformidad a la solicitud de pensión hecha por el Sr. Guadalupe Mariano Adon, es preciso a establecer que la mera recepción de la solicitud no constituye el derecho a pensión, sino que este derecho es determinado por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 1896 para su configuración. En este sentido, una vez evaluada la solicitud de pensión hecha por el Sr. Guadalupe Mariano, hemos podido constatar que el mismo cuenta con 50 cotizaciones de las 400 mínimas requeridas por la Ley 1896, por lo que no califica para el otorgamiento de una pensión por vejez por parte del IDSS. A que en vista de que el Sr. Guadalupe Mariano Adon, no completó las cotizaciones requeridas por la Ley 1896, resulta imposible que se beneficiado con una pensión al amparo de dicha Ley, sin embargo, hemos podido constatar que el hoy accionante se encuentra afiliado a AFP crecer por lo que su fondo de pensión se encuentra en su respectiva AFP.*

11.17. De lo anterior se extrae que la solicitud de pensión de vejez no fue tramitada por la DGJP por el hecho de que el accionante no cumple con las cuatrocientas (400) cotizaciones previstas en la ley aplicable núm. 1896 y que además el hoy accionante se encuentra afiliado a una administradora de fondos de pensiones.

11.18. Es oportuno señalar que dentro de la documentación que conforma el presente expediente no consta prueba que acredite el tiempo laborado que alega el señor Guadalupe Mariano Adón o algún documento que acredite las cotizaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada.

11.19. En ese sentido, tomando en cuenta que la propia parte accionada reconoce que el señor Guadalupe Mariano Adón realizó cincuenta (50) cotizaciones y que esto resulta un hecho no controvertido para este tribunal, este colegiado partirá de ese hecho para determinar la procedencia o no de la pensión solicitada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.20. Ciertamente nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley aplicable establecido en el artículo 66, que dispone que la pensión por vejez procede si el asegurado que cumple sesenta (60) años de edad y ha reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 de dicha ley, es decir el equivalente a cuatrocientas (400) cotizaciones. Por tanto, el accionante no supera la cantidad mínima establecida en el referido artículo, de lo que se infiere que no puede ser beneficiado con dicha pensión por vejez, tal y como estableció la parte accionada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

11.21. A pesar de lo anterior, el artículo 66 de la Ley núm. 1896 consigna:

*Al asegurado que cumple 60 años de edad sin haber reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 571 y que no ejercite el derecho reconocido en el artículo 58, se le otorgará, igualmente, una pensión reducida, proporcional en función de la básica a las cotizaciones efectuadas, o se le devolverá si estas no llegan a cuatrocientas, el valor de sus cotizaciones personales acumulados a razón del 5% anual.<sup>5</sup>*

11.22. A su vez, el artículo 43 de la Ley núm. 87-01 establece lo siguiente:

*Reconocimiento de los derechos adquiridos, Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley (...).*

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.23. En un caso similar, donde la parte que solicita la pensión de vejez no podía acceder a ella en vista de no alcanzar la cantidad de cotizaciones, este tribunal se pronunció sobre la pertinencia de la devolución de dichos aportes. Mediante Sentencia TC/0371/17, del once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:

*bb. Del estudio de la acción de amparo sometida, este tribunal constitucional, no obstante haberse comprobado la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez o por discapacidad de la accionante, por las argumentaciones más arriba expuestas, concluye que la acción incoada por la señora Elvira Estela Mendoza debe ser acogida parcialmente y, por aplicación de las normas mencionadas en el cuerpo de la presente decisión, procederá a ordenar la devolución de las cotizaciones realizadas por la accionante, en la forma y proporción establecida en los artículos precitados.*

11.24. Del mismo modo se pronunció este tribunal mediante Sentencia TC/0030/23, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), donde se estableció lo siguiente:

*q. No obstante lo indicado, durante los diecinueve (19) años, seis (6) meses y doce (12) días de permanencia en el Ejército Nacional de la República Dominicana el señor Filomeno Díaz y Díaz cotizó de manera continua al plan de pensiones de las Fuerzas Armadas, bajo la gestión y administración del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), lo que significa que dichos aportes son propiedad del dicho señor y, como tales, son parte de su patrimonio. Siendo así, esos aportes deben ser devueltos al señor Díaz y Díaz, conforme a lo que prevén como regla universal todos los planes de pensión cuando los afiliados no cuentan con el número de cotizaciones necesario para lograr el derecho a una pensión por antigüedad, como en el presente*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso. Estos aportes deben ser considerados como derechos adquiridos.*

11.25. A pesar de haberse comprobado la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez del accionante, las argumentaciones más arriba expuestas permiten a este tribunal concluir que la acción incoada por el señor Guadalupe Mariano Adón debe ser acogida parcialmente y por aplicación de las normas mencionadas en el cuerpo de la presente decisión, procederá a ordenar la devolución de las cotizaciones realizadas por el accionante, en la forma y proporción establecida en los artículos precitados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00466.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo respecto al señor Julián de la Cruz, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por las razones expuestas.

**CUARTO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, y **ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Guadalupe Mariano Adón contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) la devolución de las cincuenta (50) cotizaciones avanzadas por el señor Guadalupe Mariano Adón, en la forma y proporción establecida en los artículos 66 de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, y 43 de la Ley núm. 87-01, de Seguros Sociales.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) a favor del señor Guadalupe Mariano Adón por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

**SEXTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señores Guadalupe Mariano Adón y Julián de la Cruz; y a la recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, este caso tiene su origen en la acción de amparo incoada por los ciudadanos Guadalupe Mariano Adon y Julián de la Cruz, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, reclamando el pago de su pensión por vejez, ante el Tribunal Superior Administrativo, que al respecto, dictó la sentencia núm.0030-03-2021-SSEN-00466, de fecha 25 de octubre del año 2021, mediante la cual, declaró inadmisibile la referida acción por ser notoriamente improcedente<sup>6</sup>.
2. En desacuerdo con la decisión anterior, los señores Guadalupe Mariano Adon y Julián de la Cruz interpusieron un recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional.
3. Respecto a tal impugnación, la cuota mayor de jueces de este pleno, mediante la decisión objeto de este voto disidente, acogió el recurso, revocó el fallo impugnado, y, en consecuencia, se abocó a conocer la acción de amparo

<sup>6</sup> Aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

original, a fin de acogerla parcialmente, fundamentado, esencialmente, en los motivos siguiente:

*“Ciertamente nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley aplicable establecido en el artículo 66, que dispone que la pensión por vejez procede si el asegurado que cumple sesenta (60) años de edad y ha reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 de dicha ley, es decir el equivalente a cuatrocientas (400) cotizaciones, por lo que en la especie, el accionante no supera la cantidad mínima establecida en el referido artículo, de lo que se infiere que no puede ser beneficiado con dicha pensión por vejez, tal y como estableció la parte accionada DGJP.*

*No obstante, lo anterior, el artículo 66 de la Ley núm. 1896 consigna:*

*(...)*

*En un caso similar, donde la parte que solicita la pensión de vejez no puede acceder a ella en vista de no alcanzar el número de cotizaciones, este tribunal se pronunció sobre la pertinencia de la devolución de dichos aportes. Mediante Sentencia TC/0371/17 de fecha once (11) de julio del dos mil diecisiete (2017), se estableció lo siguiente:*

*(...)*

*Del mismo modo se pronunció este tribunal mediante Sentencia TC/0030/23 de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), donde se estableció lo siguiente: (...)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Del estudio de la acción de amparo sometida, este tribunal constitucional, no obstante haberse comprobado la improcedencia del otorgamiento de una pensión por vejez del accionante, por las argumentaciones más arriba expuestas, concluye que la acción incoada por el señor Guadalupe Mariano Adon debe ser acogida parcialmente y, por aplicación de las normas mencionadas en el cuerpo de la presente decisión, procederá a ordenar la devolución de las cotizaciones realizadas por el accionante, en la forma y proporción establecida en los artículos precitados.”*

4. Vistas las motivaciones esenciales arriba transcritas, la mayoría de jueces de este pleno consideró que, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos por artículo 66 de la ley No.1896-48 que dispone que la pensión por vejez procede si el asegurado cumplió sesenta (60) años de edad y ha reunido el número de cotizaciones señalado en el artículo 57 de la citada ley, es decir el equivalente a cuatrocientas (400) cotizaciones, por tanto, el accionante no superó la cantidad mínima establecida en la referida norma, por lo que, no puede ser beneficiado con la pensión por vejez en cuestión.

5. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, pues, a nuestro modo de ver, en el caso concreto, al ser el accionante señor Guadalupe Mariano Adon, una persona de la tercera edad, que demostró haber trabajado por espacio de 30 años en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), estimamos que esta judicatura debió ser más garantista, a fin de, ordenar el pago de la pensión procurada; pues, en materia de amparo se debe siempre interpretar la norma de forma favorable para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas envejecientes.

6. En otros términos, esta judicatura constitucional debió aplicar los principios rectores de la justicia constitucional para resolver el caso en cuestión,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no vulnerar así los derechos fundamentales de la seguridad social, derecho a la dignidad humana, así como los principios de favorabilidad, efectividad y protección reforzada de las personas de la tercera edad, por tanto, en lugar de limitarse a ordenar la devolución de las cotizaciones avanzadas por el accionante, debió disponer el pago de pensión para garantizarle a esté una vida digna.

7. Relacionado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, los principios rectores de la justicia y control constitucional, garantizando así que la multiplicidad de casuísticas que son presentadas ante el juez constitucional, sean resultas atendiendo al espíritu garantista de los derechos fundamentales. Dentro de estos principios, se encuentran el principio de favorabilidad y efectividad que son conceptualizados por la citada norma de la siguiente manera:

*“4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*(...)*

*5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...)*”

8. Respecto a los principios de favorabilidad y efectividad, esta corporación constitucional en la sentencia TC/0091/20 de fecha 17 de marzo del año dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2020, estableció lo siguiente:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.”*

9. En casos similares, este colegiado ha hecho uso del principio de favorabilidad, estableciendo lo siguiente:

*“A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: “4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...).”<sup>7</sup>*

10. Y es que, estos principios fueron desconocidos por la presente sentencia, al no advertir la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la parte accionante debido a su avanzada edad. Relacionado a esto, el Tribunal Constitucional estableció que:

<sup>7</sup> Ver sentencias TC/0073/13, TC/0117/14 y TC/0207/14



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“el artículo “57 de la Constitución<sup>8</sup> reconoce como un derecho fundamental a la protección de las personas de la tercera edad y, en tal virtud, el Estado se obliga a garantizar los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia, compromiso que se afianza con la previsión del artículo 217 del texto supremo, que consagra el principio de que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.”<sup>9</sup>*

11. En efecto, este pleno mediante sentencia TC/0255/15, reiterada en la TC/0479/21, consideró que el juez de amparo debe adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el derecho a la protección de las personas de la tercera edad, en los términos siguientes:

*“Así las cosas, al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.”*

12. En idéntica línea de razonamiento, este colegiado constitucional en la sentencia TC/0829/23, estableció lo siguiente:

<sup>8</sup> Protección de las personas de la tercera edad. “La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

<sup>9</sup> véase Sentencia TC/0203/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Este tribunal constitucional ha sido un defensor ferviente de las víctimas, en su rol de garante y protector de los derechos fundamentales en casos análogos al de la especie (el cual atañe a la seguridad social), impidiendo que una persona, como resulta ser la señora Elvira Castro Cabrera, sea privada del goce y disfrute de sus derechos fundamentales a la jubilación y pensión, por lo que esta sede constitucional estima procedente acoger la acción de amparo de la especie, en aplicación de la tutela judicial diferenciada; por tanto ... que se cumplan con todos los trámites para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación.”<sup>10</sup>*

13. Por igual, esta sede constitucional en el precedente fijado en la sentencia TC/0111/19 indicó que: ***“debe existir una protección reforzada cuando se trate de personas que requieran especial atención como son los menores de edad, individuos con capacidades diversas, personas de la tercera edad o aquéllas que padezcan de enfermedades catastróficas...”<sup>11</sup>***

14. En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional de Colombia, a propósito del principio de protección reforzada aplicada en materia de amparo, mediante decisión T-431-11<sup>12</sup> estableció que:

*“el amparo de los derechos fundamentales es solicitado por las personas de la tercera edad, en especial los de avanzada edad, entonces nos encontramos en presencia “del principio de la protección reforzada” que se desprende del citado artículo, cuya obligatoriedad se hace imperativa, porque la propia Carta lo concede y además es la encargada de desarrollarlo ampliamente.”*

<sup>10</sup> Resaltado nuestro

<sup>11</sup> *ibid.*

<sup>12</sup> De fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Igualmente en la decisión arriba transcrita, el citado tribunal colombiano estatuyó que:

*“en aras de proteger los derechos de las personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad y que se encuentran en incapacidad de garantizarse por sí mismas su subsistencia mínima vital, la Constitución Política, en el artículo 86, establece la procedencia del amparo de tutela definitivo y no transitorio, cuando el acto que resuelve la solicitud de reconocimiento pensional incurre en una vía de hecho...”*

16. Como se observa, la Protección de las Personas de la Tercera Edad, es un derecho fundamental inherente a los ciudadanos consagrado por la Carta Magna, que lo hace de cumplimiento obligatorio.

17. Además, el fallo objeto de este voto ha desconocido la llamada «*tesis de vida probable y al mínimo vital*» desarrollados por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0203/13, TC/0366/19, entre otras, tomando como base la jurisprudencia comparada, específicamente, de la Corte Constitucional de Colombia, en los términos siguientes:

*“Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la tesis de la vida probable, la cual consiste en la estimación de que, cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colombianos y que, por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.”*

18. Por igual, este colegiado en atención a la expectativa de vida o *tesis de vida probable*, el derecho a un *mínimo vital* y que la pensión reviste una dimensión *ius fundamental*, señaló en la Sentencia TC/0366/19, lo siguiente:

***“la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión ius fundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue.”***<sup>13</sup>

19. Conforme al precedente antes citado, la pensión se encuentra vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana.

20. Aunado al criterio anterior, esta juzgadora es de la firme convicción que, en el presente caso, debió resolverse a favor la parte accionante, por la condición de vulnerabilidad y por la protección reforzada que deben recibir las personas de la tercera edad, como fue establecido por esta judicatura en la sentencia TC/0203/13 del modo siguiente:

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“En este caso, al tratarse de un amparo solicitado por una persona de avanzada edad y, además discapacitada, este tribunal constitucional acoge el “principio de la protección reforzada”, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana.”*

*(...)*

*Igualmente, este tribunal constitucional ha establecido la necesidad de aplicar una protección reforzada cuando se trate de personas de edad avanzada y afectadas de una discapacidad, como ocurre en la especie, pues la accionante tiene sesenta (60) años de edad.”*

21. Vale resaltar que la protección de las personas envejecientes, encuentra sustento en la dignidad humana como principio y derecho fundamental, así lo disponen los artículos 7, 8 y 38 de la Constitución dominicana, de la forma siguiente:

*“Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

*Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*(...)*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”*

22. Además, reiteramos, que en este proceso de amparo sobre solicitud de pensión conforme ley No.1896-48 de Seguro Social, el señor Guadalupe Mariano Adon, demostró con el depósito de documentos haber laborado en el Estado, específicamente en el CEA, como se observa, a continuación, a modo de ejemplo:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**INISTERIO DE HACIENDA**  
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado  
Pensiones del Seguro Social  
RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE PENSION POR VEJEZ

**DATOS DEL SOLICITANTE:**

No. Solicitud	: 145407	Afiliación No.	:
Nombres	: GUADALUPE MARIANO ADON	Estado Civil	: Soltero (a)
Cédula:	: 008-0004522-1	Edad	: 60
Fecha Nac	: 07/11/1955	Celular	: 8298763709
Nacionalidad	: DOMINICANO	Dirección	: C/ CRUCE LA ELMHURST NO 41,,TRIPLE SAN PEDRO, MONTE PLATA

EL INTERESADO, de conformidad con las disposiciones de los artículos 57, 58 y 66 de la Ley No. 1896, sobre Seguros Sociales, así como del Reglamento No. 5566, para la ejecución de dicha Ley, solicita al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, que me sea concedida una Pensión por Vejez, en razón de haber alcanzado la edad de retiro fijada por la misma; y en virtud de lo que establece el artículo 43, párrafo II, de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, remitir el expediente al Ministerio de Hacienda para su aprobación definitiva y posterior pago.

**BENEFICIARIO:**  
Nombres  
BENEFICIARIO

**DATOS RELATIVOS A MIS EMPLEADORES / PATRONOS:**

NOMBRE	DESDE	HASTA	AÑOS
			Total : 0

**RELACION DE DOCUMENTO RECIBIDOS:**

**CONTACTOS:**

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO	EMAIL
--------	--------	----------	-------

Fecha Solicitud: 03/03/2015

Firma del Solicitante o Representante

Ministerio de Hacienda  
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado  
Pensiones del Seguro Social  
Recibido sin leer  
Hora 9:11 Fecha 2/3/2020

Representante: \_\_\_\_\_

23. En efecto, este Tribunal Constitucional estaba en la obligación de ser más garantista y haber ordenado el pago de la pensión procurada, considerando la documentación arriba transcrita.

24. En adición a lo anterior, esta jueza considera que lo decidido en la presente sentencia, atenta contra la seguridad social<sup>14</sup>, como derecho fundamental

<sup>14</sup> El artículo 60 de la Constitución sobre el derecho a la seguridad social, dispone: “*Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inherente a cada persona, que implica recibir prestaciones del Estado y se constituye en una garantía del derecho a una vida digna, criterio que fue instaurado por este plenario constitucional mediante decisiones TC/0203/13 y TC/0405/19, entre otras, en las que, al respecto, estableció lo siguiente:

*“«[...] El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto»”  
(subrayado nuestro)*

25. Como vemos, esta judicatura ha establecido que el derecho fundamental de la seguridad social es inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional que constituye la garantía de vivir dignamente durante la vejez, y se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad.

26. Y es que, somos de opinión, que lo correcto era ratificar el razonamiento más arriba expresado, contenido en las decisiones Núms. TC/0203/13, y TC/0405/19, donde se han tutelado los derechos fundamentales que le asisten a las personas de la tercera de edad.

27. En otras palabras, la cuota mayor de este pleno debió ser coherente en la presente sentencia, respecto a la postura asumida por el Tribunal Constitucional en cumplir con su función esencial de proteger los derechos fundamentales de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las personas envejecientes.

28. En definitiva, a juicio de esta juzgadora, el voto mayoritario no consideró que en el presente caso concreto, el señor Guadalupe Mariano Adon, es una persona de la tercera edad que laboró por espacio de 30 años en el CEA, lo cual implica, inminentemente, salvaguardar sus derechos fundamentales a la dignidad humana y seguridad social, por aplicación de los principios de favorabilidad, efectividad y la protección reforzada de las personas de la tercera edad, en consecuencia, debió ordenarse el pago de la pensión por vejez solicitada por el citado accionante.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente.

El presente caso se reduce, de manera muy resumida, a lo siguiente:

a) En fecha 16 de junio de 2021 los señores Guadalupe Mariano Adón y Julián De la Cruz incoaron, ante Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con el objeto de que les fuere otorgada una pensión por vejez, invocando, como fundamento de su acción, haber laborado, durante más de treinta años para el Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

b) En fecha 25 de octubre de 2021 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia 0030-03-2021-SSEN-00466, mediante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual: (i) declaró la inadmisibilidad de la acción del señor Julián De la Cruz, por carecer de objeto, sobre la consideración de que, conforme a la resolución OP1896 Núm. 009-2021, a éste se le había otorgado una pensión por vejez de RD\$ 10,000 mensuales; y (ii) declaró la inadmisibilidad de la acción del señor Guadalupe Mariano Adón, por notoria improcedencia, por aplicación del artículo 70.3 de la ley 137-11, sobre la base de que dicho señor sólo había pagado 50 cotizaciones semanales, número inferior a las 400 cotizaciones semanales exigidas, como cantidad mínima, para el otorgamiento de una pensión por vejez, por la ley 1896, sobre seguros sociales;

c) Ante el recurso de revisión interpuesto por dichos señores contra mencionada sentencia, el Tribunal Constitucional (i) acogió el recurso de revisión y, por tanto, revocó la sentencia impugnada, (ii) declaró inadmisibile la acción de amparo del señor De la Cruz y (iii) acogió parcialmente la acción del Señor Adón, pues ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado la devolución de las 50 cotizaciones semanales pagadas por este señor en virtud de la ley 1896.

Disiento de la decisión dada por el Tribunal en ambos casos, conforme a lo que a continuación explico:

### **A. En cuanto a la acción del señor Julián De la Cruz**

Para declarar la inadmisibilidad de la acción del señor De la Cruz, por carecer de objeto –tal como había decidido el juzgado de primer grado–, el Tribunal Constitucional consideró –como también había considerado el juez *a quo*– que dicho señor ya disfrutaba de una “pensión por vejez” de RD\$ 10,000.00 mensuales, conforme a la lista de “pensionados” que aparece en la mencionada resolución OP1896 Núm. 009-2021, emitida el 1 de septiembre de 2021 por el director de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha omitido señalar que el señor De la Cruz no procuraba la “pensión discrecional” otorgada a las personas incluidas en la lista contenida en la referida resolución –“pensión” otorgada, probablemente, por presión social o política–, sino la pensión legal que, como derecho, no como obra de caridad pública, establecía la ley 1896; pensión que reclama invocando como fundamento de su acción el hecho de haber laborado durante más de treinta años para el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Ello pone de manifiesto, por consiguiente, que el objeto perseguido por este accionante dista mucho del objeto a que se refiere el Tribunal en esta sentencia. En consecuencia, yerra el Tribunal cuando declara la inadmisibilidad de la acción del señor De la Cruz, por carecer de objeto.

Ello significa que el Tribunal Constitucional debió conocer el fondo de la acción de amparo del señor Julián De la Cruz.

### **B. En cuanto al señor Guadalupe Mariano Adón**

El Tribunal Constitucional “acogió parcialmente” la acción de amparo del señor Adón y, como consecuencia de ello, ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado la devolución de las cincuenta cotizaciones semanales que dicho señor había pagado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en virtud de la ley 1896, sobre seguros sociales.

Sin embargo, a) el Tribunal desconoció que la acción de amparo del señor Adón no tenía por objeto la devolución de las indicadas cincuenta cotizaciones, sino el pago de la pensión por vejez a que tiene derecho –según el fundamento en que descansa su acción– por haber laborado durante más de treinta años para el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de donde se concluye que el Tribunal dictó un fallo *extra petita*, por contravenir el objeto de la acción, pues la devolución de la referida suma debió ser reconocida como derecho en la motivación de la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia, pero no ser acordada como objeto perseguido con la acción; y b) en todo caso, el Tribunal se contradice cuando ordena la devolución de la suma correspondiente a las mencionadas cincuenta cotizaciones semanales y, por otra parte, da por establecido –citando a la propia entidad demandada– que el señor Adón “se encuentra afiliado a AFP crecer [*sic*] por lo que su fondo de pensión se encuentra en su respectiva AFP”, caso en el cual –como aquí se afirma– los fondos correspondientes a esas cincuentas cotizaciones debieron ser entregados a dicha AFP para el incremento de una eventual pensión (o dar ese hecho por establecido, conforme a lo reconocido por la propia DGJP), lo que contraviene, totalmente, la decisión relativa a la indicada devolución –sobre la base de las pruebas aportadas– y justifica –a la luz de las pruebas acogidas– la no “tramitación” de esa devolución por parte de la Dirección General de Jubilaciones a Cargo del Estado, y sí la reconocida entrega a la mencionada AFP. Por tanto, esto significa que indicada devolución contraviene la entrega que ya fue hecha a la mencionada AFP de las referidas cincuenta cotizaciones semanales.

Lo indicado pone de manifiesto el doble yerro del Tribunal Constitucional en el presente caso, motivo de mi disidencia.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**